

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

95/80049

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1995

que modifica por tercera vez la Decisión 94/514/CE, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

(95/22/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que desde el 1 de agosto de 1994 se han registrado varios brotes de fiebre aftosa en diversas regiones de Grecia;

Considerando que la situación de la fiebre aftosa en Grecia puede poner en peligro las ganaderías de otros Estados miembros como consecuencia del comercio de animales biungulados vivos y de algunos de sus productos;

Considerando que la Decisión 94/514/CE de la Comisión, de 8 de agosto de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/731/CE⁽⁵⁾, prohíbe el comercio de animales vivos que puedan

haber contraído la enfermedad así como de algunos de sus productos;

Considerando que en la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE⁽⁶⁾, se establecen las condiciones para el comercio y la importación del pelo de rumiante;

Considerando que el pelo de rumiante secado y embalado con las medidas de seguridad adecuadas no supone ningún riesgo significativo de propagación del virus de la fiebre aftosa;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/514/CE quedará modificada como sigue:

- 1) en los apartados 2 y 3 del artículo 1, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 9. 8. 1994, p. 16.

⁽⁵⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 48.

94/731 = 10

- 2) en el apartado 3 del artículo 2, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 3) en el apartado 4 del artículo 3, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 4) en el apartado 4 del artículo 4, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 5) en el apartado 4 del artículo 5, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 6) en los apartados 3 y 4 del artículo 6, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 7) en el apartado 3 del artículo 7, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995»;
- 8) la letra b) del apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:
 - b) la lana de oveja y el pelo de rumiante sin elaborar o que hayan sido embalados y secados con las medidas de seguridad adecuadas.»;

- 9) en el apartado 3 del artículo 9, la referencia «94/731/CE de 8 de noviembre de 1994» se sustituirá por la referencia «95/22/CE de 10 de febrero de 1995».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión